



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Ministerio Público

Contra: Benjamín Antonio Luna Lías

Delito: robo con homicidio y tráfico ilícito de estupefacientes

RUC N° 22-0-0357964-K

RIT N° 97-2025

---

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: INTERVINIENTES.**

Con fecha veinticuatro y veinticinco de junio último, ante una Sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se realizó la audiencia de la causa RUC N° 22-0-0357964-K, RIT N° 97-2025, seguida en contra de **Benjamín Antonio Luna Lías**, R.U.N. por canje penal N° 14.888.458-7, venezolano, nacido en Maracaibo el 17 de octubre de 1984, 41 años, soltero, trabaja de repartidor en moto, domiciliado en calle Santo Domingo N° 4272, departamento 310, comuna de Quinta Normal.

El Ministerio Público fue representado por el abogado Sr. Patricio Felipe Jory Echeverría. La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública, Sra. Alejandra Rubio Erazo.

Todos los intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN.**

Los hechos objeto de la acusación fueron los siguientes:

“El día 6 de abril de 2022, en horas de la noche, las víctimas Eduard González Porra y Pablo Julio Colmenares Pérez se encontraban al interior del domicilio ubicado en pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida, lugar hasta donde llegó el imputado ya individualizado en compañía de otros sujetos aún no identificados, todos previamente concertados para realizar una “mexicana” esto es, quitarle droga que mantenía la víctima Pablo Colmenares Pérez al interior del domicilio antes indicado. Así, mientras el imputado Luna Lías se mantiene en las afueras del domicilio prestando cobertura y vigilancia al interior de una camioneta, los otros dos sujetos ingresan al domicilio premunidos de armas de fuego, amenazando y exigiéndoles la entrega de diversas especies a las víctimas Eduard González Porra



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

y Pablo Colmenares Pérez procediendo a quitarle el celular que mantenía la víctima González Porra, esto es, Teléfono marca “HUAWEI”, modelo “Y9a”, negro, para luego sustraerle el celular Teléfono marca “XIAOMI”, modelo “M2010J19SL”, color azul, a la víctima PABLO COLMENARES, con quién comienzan un forcejo, procediendo el sujeto a dispararle en la zona del abdomen a Colmenares Pérez, quien a raíz de dicho disparo fallece en el lugar.

Luego de lo anterior, los sujetos desconocidos huyen del lugar, ocupando para aquello el vehículo Hyundai, modelo I10, PPU GWRH 14, que también se encontraba en las afueras del domicilio, mientras LUNA LIAS huye en vehículo tipo camioneta en el cual los esperaba para dar cobertura y vigilancia en las afueras del lugar manteniéndose en todo momento el imputado LUNA LIAS al interior de dicho vehículo y huyendo en el mismo junto a los sujetos que dispararon a la víctima.

“Así a raíz de diversas diligencias de investigaciones personal policial sorprende al imputado el día de 13 de abril del año 2022, aproximadamente a las 14:45 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle Santo Domingo 4272, departamento 310, comuna de Quinta Normal, lugar en que el imputado mantenía en su poder y para su comercialización una bolsa transparente contenedora de 505 gramos, 09 miligramos de marihuana; una bolsa de nylon transparente contenedora de 128 gramos, 100 miligramos de marihuana y 24 bolsas de nylon contenedores de 55 gramos, 23 miligramos de marihuana. Asimismo, mantenía en su poder los teléfonos celulares marca “XIAOMI”, modelo “M2010J19SL”, color azul, IMEI 1: 867170057823240, IMEI 2: 867170057823257. Perteneciente a la víctima Pablo Julio COLMENARES PÉREZ y el Teléfono marca “HUAWEI”, modelo “Y9a”, negro, IMEI no visible, perteneciente al testigo Eduard Elian GONZÁLEZ PORRAS que habían sido sustraídos el día 6 de abril al interior del domicilio ubicado en pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos, configuran los delitos consumados de robo con homicidio, ilícito previsto y sancionado por el artículo 433 N° 1 del Código Penal; y de tráfico ilícito de drogas ilícito previsto y sancionado por el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley N°



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

20.000; correspondiéndole a **Benjamín Antonio Luna Lías** participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en ambos hechos, sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Por estas consideraciones el Ministerio Público solicita que se imponga a **Benjamín Antonio Luna Lías**, como autor del delito consumado de robo con homicidio, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo; y, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito consumado de tráfico de drogas, además las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, las costas de la causa, el registro de ADN.

#### **TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.**

El **Ministerio Público** sostuvo que con la prueba acreditaría los fundamentos de la acusación, tanto respecto de los hechos como de la participación atribuida al acusado en ellos

Indicó que conformaba una banda con división de funciones y él debía custodiar el perímetro del lugar en que se realizó la quitada de drogas. Se bajó del vehículo, escuchó el disparo y a un integrante que se fue con él decir “lo plomíé, lo plomíé”. Llegaron y se retiraron juntos. El vehículo lo conducía habitualmente el vehículo en el cual se movilizaba y estaba destinado para vender drogas. Al imputado le encontraron las especies robadas y droga solo siete días más tarde, debido a la información de la viuda, quien entrega la ubicación del celular que marcaba el teléfono celular de la víctima.

**La defensa** indicó que su representado colaboraría con los hechos y pediría una sentencia ajustada a derecho.

#### **CUARTO: ALEGATOS DE CLAUSURA Y RÉPLICA.**

**El ente persecutor** estimó cumplida la promesa efectuada en la apertura considerando el mérito de la evidencia rendida en la audiencia.

En el robo con homicidio existió la intención de la sustracción de droga, lo que derivó en la sustracción del teléfono celular de la víctima. Con ocasión del robo falleció la víctima producto de la una lesión producida por un disparo.

Es tráfico de drogas ya que la mantenía en su poder, por la cantidad, por los



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

múltiples elementos que mantenía para la venta.

Tenía el conocimiento de armas por terceros y de la eventual utilización de estas; se acreditó que actuó como miembro de una banda, se asoció para cometer un único delito, tanto así, que el vehículo en que no iba le pertenecía. Su auto lo manejaban otras personas. Eso da cuenta que se supera la circunstancia ocasional. Era su auto el que se utilizó. La banda requiere una división de funciones, por algo se dividieron a modo de cobertura.

Quien ingresa a la casa cuenta con quien está afuera y contenga a quien quiera intervenir. Una quitada es una acción de obo con violencia o intimidación. Previo al disparo sí hubo intimidación, y luego fue el disparo.

El mismo imputado dijo que la quitada de droga requiere doblegar la voluntad del vendedor exhibiéndole un arma lo que es compatible con el arma. El imputado debe hacerse cargo de la conducta desplegada, a quienes él cubría, que está en una quitada de drogas, que no puede sino ser realizada con intimidación. No puede dividirse el conocimiento, de saber de la existencia de armas, pero no sabía que las iban a utilizar. Es un elemento de alto estrés, no se pudo pensar que la utilización de un arma de fuego, no ocurriera.

El acusado colaboró con la investigación por lo que se debe reconocer la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

**La defensa** señaló que su representado indicó el origen de la reunión, y que se sustraen dos teléfonos celulares.

Debe ser recalificado a robo con violencia o intimidación y microtráfico de drogas. Era la finalidad un delito de robo con violencia o intimidación. Eso se le propuso a su representado y debía realizar labores de cobertura. No se le puede comunicar el dolo homicida. La muerte se explica por la conducta exclusiva de uno de los hechores, nunca pudo suponer la muerte de alguien para la sustracción de la droga. Debía conocer y querer la muerte de la persona, y esto no lo pudo suponer, no se lo pudo representar.

Leyó doctrina que apoya su teoría y una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 10422-2006.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

La calificación jurídica es de microtráfico, lo dijo su representado y si bien son 689 gramos en total, una gran cantidad estaba sin dosificar y otras sí ya lo estaban en miligramos. No se puede considerar que lo que tenía era un delito de tráfico.

Su representado ayudo a esclarecer los hechos, declaró sin abogado y entregó importante información y entregó lo que sabia.

#### **QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.**

Estando **Benjamín Antonio Luna Lías** debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación y de sus derechos, renunció a guardar silencio.

Sostuvo que estaba en el patio de comida de Santo Domingo, de comida rápida, y vio llegar a unos muchachos y le dijeron que iban a hacer “una mexicana”, cerca de las 17:00 – **Juan** y **Pedro**, aceptando. Se subió a la camioneta. Ellos entraron primero al pasaje. El “**Guatón**” mantenía una llamada con ellos. Se escuchó un disparo. No sabía que lo iban a matar, solo que iban a quitarle la droga. Se fueron en el auto. Lo dejaron en General Velásquez con Alameda y no supo nunca más de ellos. La Policía de Investigaciones lo detuvo en su casa y supo de la muerte de la persona.

Específicamente él debía “campanear”, vigilar el perímetro. La quitada de droga se llama “mexicana”, y era ketamina, por lo que escuchó.

Iba el carro y ellos detrás. Eran dos vehículos. El primero era Hyundai Grand I10, de color gris. El segundo vehículo era una camioneta marca Toyota, marca Rush, color gris claro. Iba sentado atrás.

Era un condominio que mantenía el portón cerrado, y lo abrieron, entrando en el mismo orden en que iban. El gordito mantenía una llamada en línea con el primer auto, y conducía la camioneta en que él iba. Escuchó por la llamada, “quieto, quédese tranquilo”, y se escuchaba el otro que forcejeaba y luego el disparo y cortó la llamada. La camioneta no ingresó al condominio.

Efectuado el ejercicio de evidenciar una contradicción efectuada el 13 de abril de 2022 ante la Brigada de Homicidios Metropolitana, leyó que ingresaron al pasaje con la camioneta y se pusieron al lado del auto Hyundai.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Rectificó que ingresaron al condominio, pero no a la casa, y no se bajó de la camioneta.

Efectuado el ejercicio de evidenciar una contradicción efectuada el 13 de abril de 2022 ante la Brigada de Homicidios Metropolitana, leyó que sí se bajó del vehículo.

Indicó que no lo recordaba. Escuchó el disparo y otro muchacho que se había bajado le dijo que se subiera a la camioneta, y se fueron. Salió corriendo **Pedro** y **Pablo**, gritando este “lo plomíé, lo plomíé”. A **Pedro** y a **Pablo** les ofrecieron la droga, y ellos iban a hacer la quitada, y lo iban a intimidar con el armamento que ellos cargaban, en tanto que su obligación era observar el perímetro para que no pasara nada.

**Pablo** manejaba el vehículo marca Hyundai. Él también lo utilizaba para Uber y para entregar droga. El auto lo dejaron en afuera de una barbería con las llaves puestas en el neumático delantero, a una cuadra de su casa, con las especies dentro y él se las llevó a su casa. Esto fue el 06 de abril de 2022. Ignoraba a quiénes pertenecían los teléfonos celulares.

Efectuado el ejercicio de evidenciar una contradicción efectuada el 13 de abril de 2022 ante la Brigada de Homicidios Metropolitana, leyó que eran marca Remy y Huawei, azul y negro. Sí encendió los celulares en su casa y vio los estados del WhatsApp en que se veía que habían matado a **Pablo** y murió en un hospital, asociando inmediatamente que era la víctima de la mexicana. No conocía a **Pablo**, y luego apagó el teléfono.

Se dedicaba a vender droga por medio de la aplicación Grindr que mantenía en su teléfono celular. Nunca utilizó los otros dos teléfonos para abrir esa aplicación.

Efectuado el ejercicio de evidenciar una contradicción efectuada el 13 de abril de 2022 ante la Brigada de Homicidios Metropolitana, leyó que el sábado o domingo de esa misma semana, volvió a prender el teléfono de **Paulo** y trató de utilizar su cuenta de Grindr, pero no funcionó.

La Policía de Investigaciones incautó los teléfonos en su casa, al registrar todo el departamento, y nada les dijo respecto de esas especies. También



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

encontraron marihuana y otros teléfonos celulares que había comprado en Biobío. Todo estaba en calle Santo Domingo 4272, departamento 310, comuna de Quinta Normal.

La marihuana era de un primo, pero él se echó la culpa, por lo que ignora dónde estaba.

Efectuado el ejercicio de evidenciar una contradicción efectuada el 13 de abril de 2022 ante la Brigada de Homicidios Metropolitana, leyó que la droga estaba en la cocina, dentro de un basurero y en el baño, y es de su propiedad.

En total era cerca de setecientos gramos de droga y la vendería por unidad, dosificándola con una “gramera”.

**Pablo** conducía el primer auto junto con **Pedro**, como copiloto. No sabe si pudieron lograr la quitada de droga.

Si hubiera llegado la policía debía avisar al “gordo” de la camioneta y él avisaría al primer auto y a los otros.

Se hizo un reconocimiento en la Policía de Investigaciones, en que él quiso participar y lo pusieron detrás de un vidrio.

Se enteró que se fueron del país esas personas, por medio de unas muchachas que fueron a la Policía de Investigaciones.

El armamento estaba en el primer auto, y él no tenía. La barbería en que dejaron el auto, en el estacionamiento, ignora de quién era. Las llaves estaban en el neumático delantero izquierdo, y con eso la abrió, y le dijeron donde **Pablo** se lo había dejado.

El Hyundai era de él, y llegaron **Pablo** y **Pedro** en este. **Juan** iba en la camioneta. Días antes se las había prestado a ellos para que le pusieran neumáticos. A ellos solo los conocía del patio de comidas. Iban los tres en la camioneta, y dos en su auto.

Llaves estaban en el neumático delantero del conductor y esa información se la dio el gordo, quien conducía la camioneta.

#### **SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, las partes no arribaron a



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

convención probatoria alguna.

### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA.**

#### 1. Robo con homicidio.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio.

En consecuencia, son elementos del delito de robo con homicidio:

**1° la apropiación**, esto es, la sustracción de una o más cosas de la esfera de resguardo de una persona, con el ánimo de comportarse, de hecho, como propietario de ellas;

**2°** que las **cosas** apropiadas sean **muebles** – esto es, aquéllas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa;

**3°** que esa cosa sea **ajena**, es decir, respecto de las cuales una persona distinta del acusado detenta la propiedad o la posesión;

**4°** que se actúe **sin la voluntad de su dueño**, esto es, actuar no sólo sin el consentimiento, sino que también, contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa;

**5°** que exista **ánimo de lucro**, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y,

**6°** Que exista el empleo o la utilización de **violencia**, esto es, que haya un acometimiento físico en contra del poseedor o tenedor de las especies muebles, que le haya causado un detrimento físico.

**7°** Que, a consecuencia de dicha violencia, acaezca una muerte.

**1.1.-** Primeramente, respecto de la **muerte de un persona**, esto se acreditó por medio de la declaración de **German Eduardo Tapia Coppa**, médico legista, quien depuso sobre Informe de Autopsia N° 0980-222 emanado del Servicio Médico Legal.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

El tanatólogo indicó que el 09 de abril de 2022 realizó la autopsia a un cadáver remitido desde el hospital de La Florida, correspondiente a **Pablo Julio Colmenares Pérez**, venezolano. Presentaba evidencia de intervención médica operatoria de urgencia consistente en una laparotomía y una pleurotomía. Retirados los puntos de la herida suturada, se pudo observar una lesión contusa erosiva con cicatrización incipiente, con un halo escoriativo, correspondiente a entrada de proyectil.

Al examen abdominal, pudo reconstituir la trayectoria del proyectil, el cual lesionó la piel, ingresó a la cavidad abdominal, laceró el borde del hígado, la vesícula biliar, generó un hematoma en el polo superior del riñón derecho, laceró el colón ascendente, la vena acaba inferior -generando extensa hemorragia-, atravesó el cuerpo de la segunda vértebra lumbar generando un astillamiento, lesionó el polo inferior del riñón izquierdo, saliendo el proyectil sobre cresta ilíaca izquierda en la parte baja de la espalda, dejando una herida contusa irregular, con bordes evertidos.

La trayectoria intracorporal fue de unos 35 centímetros; de adelante hacia atrás; de arriba abajo; de derecha a izquierda.

Todos los órganos lesionados mantenían puntos de sutura, y encontró ocho compresas hemostáticas en la vesícula para cohibir el sangramiento.

Los resultados de alcoholemia y toxicológico, fueron todos negativos, siendo que llevaba dos días de fallecido.

Finalizó indicando que la causa de muerte fue herida abdominal por bala con salida de proyectil, compatible con herida de tipo homicida.

**1.2.-** Este testimonio es concordante con la prueba documental incorporada, consistente en el Dato de Atención de Urgencia N° 1410520220025986. Hospital de La Florida Eloísa Díaz Insunza. 07 de abril de 2022, que da cuenta de las atenciones médicas y lesiones de **Pablo Julio Colmenares Pérez**. Fecha de ingreso: 06 de abril de 2022 a las 22:27. Motivo consulta: herida por arma de fuego. Medio transporte: a pie.

Hipótesis diagnóstica inicial: shock hipovolémico-herida por arma de fuego (Principal-Sospecha).



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Indicaciones médicas al inicio de la atención: paciente de 20 años, masculino, ingresa a reanimador en shock hipovolémico Víctima de herida por arma de fuego en región toraco-abdominal derecha con orificio de salida a nivel de cresta iliaca izquierda. Sin taponamiento cardíaco- Líquido libre en espacio periesplénico. Traslado a Pabellón

Hipótesis diagnóstica final: shock hipovolémico-herida por arma de fuego (Principal-Sospecha).

Intervención realizada: laparotomía exploratoria.

Hallazgos:

- 1 .- lesión de vena cava inferior.
- 2 .- lesión de ambas venas ilíacas comunes.
- 3 .- lesión de lóbulo hepático derecho.
- 4 .- lesión de fondo vesicular.
- 5 .- lesión de colon ascendente.
- 6 .- aorta y arterias ilíacas sanas.

Médico cirujano: Carlos Luis Torrealba Malpica.

**1.3.-** La indicación de las lesiones observadas por el doctor **Tapia Coppa**, concuerda con los datos de la atención médica de urgencia.

Y, finalmente, siempre respecto de la acreditación de la muerte de una persona con ocasión del robo, se contó con los dichos de **Max Milton Villa Vargas**, perito de la Sección Balística de LACRIM de la Policía de Investigaciones, quien indicó que recibió el N.U.E. 270446, que contenía una vainilla calibre 3.80 auto, percutida por armas de tipo pistola, con percusión rectangular.

El hallazgo de dicha munición y el lugar, pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida, fueron corroborados por los dichos de la comisaria de la Policía de Investigaciones **Pía Macarena Molina Garrido** y del inspector **Bastian Ignacio Valenzuela Flores**.

**1.4.-** De estos tres antecedentes queda acreditado que **Benjamín Antonio Luna Lías** recibió un único disparo, con salida de proyectil, causándole múltiples lesiones vitales que derivaron en su muerte pese al socorro médico.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Este proyectil, como se verá a continuación fue levantado desde las dependencias de una casa ubicada en pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida lugar en que **Pablo Julio Colmenares Pérez** y un tercero, fueron acometidos por otros sujetos para sustraerles sus teléfonos celulares, recibiendo aquél un disparo abdominal.

**1.5.-** Con relación a los hechos que culminaron con la **apropiación de cosas muebles, ajenas, sin la voluntad de su dueño, utilizando violencia** en la persona de la víctima, que culminó en la muerte de este; estos elementos se pudieron establecer con los dichos de Continuando con los hechos ocurridos al interior de la casa pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida, **Verónica del Valle Morales Arenas**, indicó que el 06 de abril de 2022, cerca de las 21:00 horas, ella estaba cuidando a los niños de **Gabriela**, pareja de **Jackson**, cuando llegó **Pablo**, a quien solo había visto dos veces, y atrás venían dos personas, quienes le pedían a **Pablo** que les diera el teléfono. Uno era bajito, gordito, y le dijo a ella que se metiera al cuarto y no le viera la cara, por lo que se llevó a los niños y trancó las puertas, escuchando las voces de ellos peleando, exigiendo el teléfono y hablando duro, y hubo un disparo, para luego hablar entre ellos diciendo “le dimos”, y se fueron corriendo. Cuando ella salió vio a **Pablo** en el piso y este le pide que llame a **Jackson**, lo que hizo y lo llevaron al hospital de La Florida.

Con esta primera declaración queda claro la vinculación entre el disparo y la apropiación del teléfono celular de la víctima, lo cual se realizó ante la oposición de **Pablo** al despojo de sus pertenencias.

**1.6.-** Respecto de qué hacía la víctima en dicha casa, **Yesceuris Anahis González Utrera**, indicó que mataron a su pareja **Pablo Julio Colmenares Pérez** el 06 de abril de 2022. Tenían una hija de cinco años a esa fecha. Ese día estuvo con su pareja, cerca de las 21:20 horas y le dijo que iba a la casa de **Jackson**, un amigo, a hacer un negocio, y pensó que era por algún auto o moto. La pareja de él se llama **Gabriela**. Ignoraba que se dedicaba a la venta de drogas, solo que consumía. Antes de salir su pareja habló por teléfono con una persona desconocida y luego llamó a **Jackson** quien le dijo que era de su confianza y que no pasaba



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

nada. Al terminar esa conversación él le dijo que lo notaba raro a **Jackson**. Se fue con **Elian**, amigo de él, quien estaba en la casa, y vive en el mismo lugar de **Jackson**, en que se arriendan habitaciones, y quedaba en la comuna de La Florida.

**Elian** le contó esa misma noche que llegaron dos personas y les pidieron los teléfonos celulares, pero se pusieron a discutir y ocurrió el disparo.

El teléfono de **Pablo** era marca Xiaomi, de color celeste, y le dispararon porque no se los quería dar.

**Stefani**, sobrina de **Pablo**, fue a buscarla a su casa y la llevó al consultorio donde estaba su pareja.

Agregó que con su teléfono localizó el de **Pablo**, arrojando la ubicación en calle Santo Domingo N° 4272, lo que le informó a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, entregándoles un pantallazo de lo anterior.

Exhibido el otro medio de prueba N° 6 del auto de apertura de juicio oral, indicó la declarante que es la ubicación que le salió en ese momento. Es el pantallazo al cual ella se refirió.

**1.7.-** Hay una correlación entre ambas declaraciones respecto de la hora y lugar, así como de la especie que le sustrajeron, y la ubicación que arrojaba el celular de su pareja.

Difieren en cuántas personas fueron acometidas, ya que **Yesceuris** indica que **Elian** estaba con **Pablo**, en tanto que **Verónica Morales** nada habla de esta persona, pese a que también se le sustrajo su teléfono celular y fue recuperado en el departamento de **Benjamín Antonio Luna Lías**, junto con el de **Pablo**.

**1.8.-** Respecto de las primeras diligencias **Mauricio Antonio Verdugo Miranda**, funcionario de Carabineros de Chile, indicó que fue él quien tomó conocimiento de la lesión sufrida por el fallecido, en el CESFAN Trinidad, de la comuna de La Florida, concurriendo a dicho lugar, en abril de 2022. El herido se llamaba **Pablo Colmenares Pérez**, cree que la lesión era en el abdomen. Le tomó declaración a algunos testigos que estaban en ese lugar, en tanto que a la víctima la habían llevado al hospital de La Florida por la gravedad de la lesión.

El Ministerio Público dio lectura al documento N° 2 (detallado en el apartado



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

1.1.-), correspondiente al Dato de Atención de Urgencias N° 25986 del hospital de La Florida Eloísa Díaz Insunza, de fecha 7 de abril de 2022, que da cuenta de las atenciones médicas y lesiones de **Pablo Julio Colmenares Pérez**. Ingreso el 06 de abril de 2022 a las 22.27 horas. Herida por arma de fuego. Shock hipovolémico-herida por arma de fuego. Región toraco abdominal derecha con salida de bala.

Continuó el testigo señalando que ese documento es el que entregaron en el referido hospital, en tanto que él tomaba las declaraciones. Lo recibió el carabinero que estaba de punto fijo en dicho nosocomio.

Agregó que él le tomó declaración a la pareja del fallecido, Sra. **González Utreras** y, el carabinero **Yerson Saldías Riquelme** entrevistó a **Rosa Espina Sepúlveda** y a **Jorge Ruiz Galíndez**.

La Sra. **González Utreras** le indicó que **Stefani**, hija de la dueña del domicilio de pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida, le dijo que hubo una situación en la casa de **Verónica Morales** y que le dispararon a **Pablo** a quien habían llevado al CESFAM, ignorando ella lo ocurrido y qué hacía su pareja en dicho lugar.

La Sra. **Rosa Espina Sepúlveda**, indicó que era vecina de pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida, escuchó una discusión y luego un disparo, viendo a la víctima en el piso, trasladándolo al CESFAM de Trinidad. Esto habría sido a las 21:40 horas.

**Jorge Ruiz Galíndez** dijo que fue el primero que llegó en ayuda y lo llevó al CESFAM, que había escuchado la discusión y el disparo, cerca de las 21:40 horas.

**1.9.-** Así, el disparo singular escuchado por los testigos **Morales, Espina** y **Ruiz**, es concordante con el hallazgo singular de la vainilla periciada por **Max Villa**.

Respecto de las primeras diligencias para averiguar los hechos, declaró **Pía Macarena Molina Garrido**, comisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien sostuvo que le correspondió concurrir al hospital de La Florida donde había una persona fallecida. Era la jefa del turno y estaba con los agentes **Bastián Valenzuela** y **Héctor González**. La víctima era **Pablo Julio Colmenares Pérez**. En el hospital les entregaron el DAU de esa persona y estaba siendo operada.

Luego concurren a pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida. Había



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

evidencia y se levantó contenido hematológico por goteo, por contacto, y una vainilla.

El inmueble tenía varias habitación que eran arrendadas. Algunas solo correspondían a un dormitorio y otras con cocina y más amplias. El dueño de la casa en que ocurrieron los hechos era **Jackson Garrido**.

Se les tomó declaración a algunos testigos. **Verónica Morales** ex cuñada de **Gabriela Pacheco**, pareja de **Jackson**, indicó que el 06 de abril de 2022 estaba en la casa de **Jackson** y **Gabriela** cuidando los niños de ellos, cuando cerca de las 21 horas tocaron la puerta y uno de los niños la abrió e ingresó **Pablo Colmenares** y, detrás de él, venían dos sujetos, uno de contextura gruesa con una pistola en la mano y otro vestía polerón de color rojo. Ella se encerró en la pieza con los niños. Escuchó que **Pablo** les dice que deben esperar que llegue **Jackson** y se escucha el disparo y huyen. Al salir de la pieza en que se había encerrado, vio que **Pablo** estaba en el suelo y mantenía una lesión en el abdomen. Pidió ayuda y un vecino quien lo llevó al centro asistencial.

El detenido **Luna** indicó que vendía marihuana por medio de la aplicación Grindr y **Juan** se hacía acompañar por **Pedro**. Con el tiempo, **Juan** llegaba al patio de comidas. El 06 de abril de 2022 le dicen que van a hacer una quitada de ketamina líquida y que se subiera a la camioneta. No conocía a los dos tripulantes de la camioneta y **Juan** y **Pedro** estaban en el vehículo marca Hyundai. Llegaron a un lugar y esperan la ubicación de **Pablo**, lo que supo porque uno de los ocupantes de la camioneta mantenía contacto con **Juan**. Luego abren el portón y estacionan los dos vehículos en el pasaje. Su participación era de contención, no de cobertura, acaso se complicaran las cosas debían ingresar a la casa. Luego escuchó gritos, y salen corriendo **Juan** y **Pedro** gritando este “lo plomíé, lo plomíé”. Huyen todos, toman la autopista y lo dejan la Alameda con General Velázquez indicándole donde estaría el auto, cerca de una barbería y que las llaves estarían en el neumático del conductor. Lo fue a buscar y encuentra dos celulares y se los lleva.

Agregó que vivía con **José Ruiz**, un familiar, quien desbloqueó los teléfonos, y pudieron leer los WhatsApp y supieron que había fallecido. Siguió ocupando el



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

auto hasta que fue detenido.

La Sra. **Yesceuris Morales**, pareja de la víctima, indicó que **Pablo** estaba conversando con **Jackson** por teléfono y escuchó que le preguntaba si eran confiables esas otras personas. Ella pensó que se refería a venta de autos o motos. Al terminar la llamada le dice que **Jackson** estaba raro, inquieto. **Pablo** fue a la casa de **Jackson**, pero este nunca llegó. Agregó que llegó **Stefani** a su casa preguntando por **Pablo**, diciendo que en el pasaje Seis le dispararon a un tal **Pato**, y ella lo relacionó que era su pareja. Fue al centro asistencial, pero lo habían llevado al hospital de La Florida, a donde también fue, y se encontró con el amigo de **Pablo**, y le contó que **Pablo** se fue directamente a la casa de **Jackson**, vio a **Juan**, robusto con pintas en la cara, y los ingresan a él y a **Pablo**, a la fuerza, a la casa de **Jackson**.

Agregó la comisaria de la Policía de Investigaciones que esa persona es un testigo bajo reserva. Se le tomó declaración e indicó que bajó de su dormitorio para acompañar a **Pablo**, pero antes de llegar a la casa de **Jackson** fue interceptado por dos personas, quienes los hacen ingresar a la fuerza a la casa de **Jackson**, y a **Verónica** la encierran con los niños en el dormitorio, y **Pablo** les dice que no le robaran. Hubo un forcejeo y se escuchó un disparo.

**Verónica Morales** dijo que le robaron su teléfono celular, al igual que al fallecido.

Continuó declarando que había una cámara de la municipalidad en la esquina del pasaje y pudieron obtener la identificación de los vehículos en que llegaron. Llegó primero una moto donde estaba la víctima, llegaron luego dos autos, uno marca Toyota, modelo Rush, placa patente única PYTC-39, y otro marca Hyundai, modelo I10. Estaban inscritos a nombre de personas que residían en las comunas de Pedro Aguirre Cerda y Talagante.

Con las patentes se consultaron las autopistas y se obtuvo la información relevante.

Exhibido el otro medio de prueba N° 5 del auto de apertura de juicio oral, indicó la declarante que:

6.- Es el vehículo marca Hyundai ingresando al pasaje delimitado por una



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

reja metálica de barrotes. En el lugar del copiloto se ve un persona con prenda rojas, y los testigos dicen que uno de los sujetos andaba con polerón de color rojo.

10.- es la vehículo modelo Rush ingresando al lugar.

**1.10.-** Si bien se observa una completa armonía en las declaraciones de los testigos, persisten las inconsistencia de la presencia de la segunda persona junto al fallecido, a quien le habría sustraído también el teléfono celular. Pero todos son contestes en el disparo, el motivo de este y la sustracción de dos teléfonos celulares.

**Denisse Andrea Candia Rojas**, subcomisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, indicó que participó en la búsqueda de cámaras de vigilancia realizadas el 13 de abril de 2022, en avenida General Velásquez con calle Santo Domingo en la comuna de Quinta Normal. En dicha calle ubicaron el vehículo marca Hyundai, modelo I10, color gris.

Exhibido el otro medio de prueba N° 4 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

1.- Corresponde a un pantallazo de la Autopsita Central con el tránsito del vehículo marca Hyundai, 06 de abril a las 22:07 horas

2.- Imagen de Google Maps con la posible ruta y la salida en dirección al domicilio del imputado, ubicado en calle Santo Domingo N° 4272, comuna de Quinta Normal.

3.- Se obtuvieron cámaras desde el edificio N° 4259 de calle Santo Domingo. Se ve la intersección de avenida General Velásquez con calle Santo Domingo, el 06 de abril de 2022, a las 23.06 horas.

Dicha cámara presentaba una hora y un minuto de adelanto, por lo que corresponde a las 22:05.

4.- La referida intersección, con tránsito unidireccional de oriente a poniente, a las 23:07, o sea, a las 22:06 horas.

5.- Mismo que lo anterior. 06 de abril de 2022 a las 23.07, y la real a las 22:06 horas.

6.- La referida intersección, en que se observa al vehículo de interés, con una franja de color negro, en las puerta delantera y trasera.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

7.- Se ve el vehículo en dicha intersección con la franja negra en ambas puertas.

8.- Mismo anterior, a las 23:08, o sea, a las 22.07 horas.

Se ubicó al conductor de dicho vehículo frente a la casa en calle Santo Domingo 4272, comuna de Quinta Normal, el 13 de abril de 2022. Ella trasladó la evidencia que se encontró, era droga. Se realizó la prueba de campo y arrojó resultado positivo para marihuana. Eran tres bolsas, la primera de 550 gramos en, la segunda pesaba 128 gramos, y la tercera, 55 gramos. Lo anterior se encontró en el departamento del conductor del referido vehículo, **Benjamín Luna Lías**.

**1.11.-** Con relación a la diligencias investigativas realizadas dentro de la casa en que ocurrieron los hechos, declaró **Basthian Ignacio Valenzuela Flores**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que el sitio del suceso era en pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida. Se constituyeron el día 7 de abril de 2022, y correspondía a una casa de dos pisos, con diversas dependencias, y la que estaba al fondo era una habitación en que había manchas pardorrojizas por contacto, altura y arrastre; y levantaron una vainilla calibre 9 mm., según daba cuenta el culote de esta.

Exhibido el otro medio de prueba N° 12 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

1.- Corresponde a la vista exterior de la casa ubicada en pasaje Seis N° 10051.

2.- Reja perimetral de la casa.

3.- Vista desde el patio anterior de la casa, se ve el pasillo a diversas dependencias de la casa.

4.- Puerta de acceso a la última dependencia, ubicada al fondo del pasillo anterior, donde estaba la evidencia recogida.

5.- Parte de la manilla de la puerta con mancha pardorrojiza por contacto, que fue fijada y levantada.

6.- La puerta de acceso a dicho lugar, con un mueble al acceder.

7.- Es el mueble con mancha pardorrojiza por contacto y arrastre.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

8.- Imagen general de la primera dependencia luego de pasar por la puerta blanca, se ve el mueble y atrás la puerta. Estaba la vainilla

9.- Es el detalle de la vainilla, el culote, calibre 9 mm. Según se puede leer.

10.- Mismo plano anterior.

11.- detalle de mancha pardorrojiza fijada. Está en el suelo.

12.- Misma dependencia, en que se levantaron manchas pardorrojizas.

13.- Detalle de la evidencia levantada.

14.- avanzando hacia dentro de misma dependencia, se observa una mancha pardorrojiza en el piso.

15.- Detalle de la evidencia de la foto anterior.

16.- Vista hacia dentro de un pasillo al final de la dependencia.

17.- Contraplano de la imagen anterior, para obtener una visual completa del pasillo.

18.- Ingreso al pasillo con una mancha pardorrojiza en el piso.

19.- Detalle de la mancha pardorrojiza.

20.- Imagen hacia el interior del pasillo con una mancha pardorrojiza en el piso.

21.- Detalle de la mancha pardorrojiza anterior.

Toda esta evidencia levantada y fotografiada concuerda plenamente con la dinámica de hechos descrita por **Verónica del Valle Morales Arenas**, y con las lesiones sufridas por quien terminó falleciendo.

**1.12.-** continuando con las diligencias investigativas, **Catalina del Pilar Vásquez Queipul**, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, indicó que participó en una ampliación de la declaración de **Rosa Espina Sepúlveda**, recabó cámaras y realizó un cuadro gráfico.

Respecto de la declaración, agregó dicha persona que había un sujeto extranjero, ignorando su nacionalidad, quien vive en el segundo piso de la casa, en una de las habitaciones, quien mantiene una moto de color rojo, y es quien llegó a su casa indicando que había una persona herida en la habitación del fondo, y necesitaba ayuda.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

**Verónica**, quien cuidaba a los hijos de **Jackson** y **Gabriela** estaba al momento del homicidio, e indica que son vendedores y consumidores de drogas, lo que sabe ya que su habitación era contigua a la de ellos, y escuchaba las conversaciones de ellos sobre esos puntos.

La primera declaración de esa persona fue el 7 de abril de 2022. El occiso estaba acompañado de **Elian**, sujeto extranjero.

Agregó que a ella también le correspondió levantar imágenes de las cámaras de la municipalidad de La Florida, en las cuales se veía el ingreso de los vehículos al pasaje. Los autores eran marca Hyundai y Toyota, ambos plateadas, modelo I10 y Rush, respectivamente.

Exhibido el otro medio de prueba N° 5 del auto de apertura de juicio oral, indicó la declarante que:

1.- Se observa la entrada del pasaje con acceso peatonal abierto y el peatonal cerrado. Se ve un hombre llegando en una moto de color rojo e ingresó por el acceso peatonal, lo que sabe ya que ella revisó las cámaras y realizó el cuadro. Día 06 de abril de 2022 a las 22 horas 08 minutos y 42 segundos (22.08.42). Pasaje Seis con calle Uno. La moto está por calle Uno.

2.- Secuencia de la misma cámara anterior. Se observa ingresando la moto por el acceso peatonal desde calle Uno a pasaje Seis, el 06 de abril de 2022 a las 22.08.46.

3.- Se observa a un vehículo de color palteado ingresando el 06 de abril de 2022 por acalle Uno al pasaje Seis, a las 22.18.56.

4.- Se ve a un hombre que sale del pasaje Seis hacia la reja de acceso de vehículos con calle Uno el 06 de abril de 2022 a las 22.19.46.

5.- Se observa al mismo sujeto en el portón de acceso vehicular abriéndolo manualmente, el 06 de abril de 2022 a las 22.19.51.

6.- El vehículo marca Hyundai ingresa al pasaje a las 22.20.01 del mismo día.

7.- Se ve un vehículo palteado tipo Sub a las 22.22.44, por calle Uno.

8.- Se ven hombres conversando afuera del pasaje con calle Uno.

9.- Se ve que ingresa una moto con dos sujetos masculinos a las 22.23.54,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

por el acceso vehicular al pasaje Seis.

10.- Se observa la vehículo de la foto 7, ingresar las 22.30.52.

11.- Se ve el primer vehículo que ingresó, marca Hyundai, el 06 de abril de 2022 a las 22.31.32, retirándose del pasaje hacia calle Uno. Placa patente única GWRH-14.

En igual sentido fue la declaración de **Felipe Nicolás Toro Saldivia**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indicó que participó en la búsqueda de un vehículo y en la toma de declaración de un imputado.

En calle Santo Domingo, en la comuna de Quinta Normal, se ubicó el registro de un vehículo que participó en la muerte de **Pablo Colmenares**, marca Hyundai, modelo I10, patente GWRH-14. El 13 de abril lo ubicaron en las cercanías, con dos personas que descendieron y se procedió al control de identidad, correspondiendo uno de ellos a **Benjamín Luna Lías**, indicaron que en el departamento estaba el teléfono celular de la persona fallecida. Accedió al registro de su departamento, donde se encontró droga, además del referido teléfono y de otros teléfonos celulares de los cuales no pudo dar explicaciones de estos últimos.

Siempre dijo que tenía antecedentes y su intención de declarar.

En la Brigada de Homicidios Metropolitana declaró voluntariamente y sin la presencia de abogado, cerca de las 18 horas. Indicó que el seis de abril estaba en la patio de comidas Santo Domingo cuando cerca de las 19 horas llegó en el vehículo modelo I10, **Pedro** y **Juan**, quienes le consultan si quiere ganar algunas monedas por participar en una mexicana de ketamina líquida, accediendo a ello. Aborda una camioneta modelo Rush de color gris. De conductor y copiloto iban dos sujetos venezolanos a quienes nunca había visto. Su función era la de prestar cobertura. Llegaron a un sector residencial y uno de los ocupantes estaba en una llamada con **Pedro**, quien le dice que están esperando la ubicación de **Pablo**. Luego sigue otra comunicación en alta voz de **Juan** con un ocupante de la camioneta, escuchando “Hola, soy **Pablo**, estos son unos amigos míos. Pasen”, y se corta la llamada. Fueron a una pasaje cerrado, ingresaron y se estacionaron al costado del automóvil marca Hyundai, se bajó, y ve que salen **Pedro** y **Juan**, gritando este “lo



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

plomíé, lo plomíé”, lo que significa que pudo haber disparado. Aborda nuevamente la camioneta, y nadie habló y él no hizo pregunta alguna. Llegaron cerca de la Autopista Central con la Alameda y descendió. Uno de esos sujetos desconocidos le dijo que el auto estaría estacionado afuera de una barbería con las llaves en el neumático del conductor. Posteriormente, en la noche, lo fue a buscar, encontrando dos teléfonos celulares, siendo uno de ellos del fallecido, llevándoselos a su casa. Al día siguiente, con un familiar, desbloquearon ambos teléfonos celulares, adivinando el patrón de desbloqueo, y trató de utilizar la aplicación Grindr, pero mantenía un bloqueo de aplicación, por lo que lo reseteó, pero no obtuvo los resultados deseados y decidió no seguir utilizándolo. A **Pedro** y a **Juan** los conoció por medio de esa aplicación ya que él vende marihuana, y después llegaban directamente donde él en el patio de comidas de Santo Domingo. La relación era con **Juan**, y a **Pedro** lo conoció porque acompañaba al primero.

Exhibido el otro medio de prueba N° 8 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

1.- Es la Autopista Central, con el paso de los pódicos de vehículo cerca de las 18:33.30 horas. Por avenida General Velásquez de Sur a Norte por el pódico San Pablo.

2.- Ruta del vehículo para llegar a pasaje Seis, con el eje de avenida Matta.

5.- Paso por autopista Vespucio Sur, de oriente a poniente, hasta cerca de calle Punta Arenas.

6.- Luego toma la salida cercana a avenida Trinidad, ya que el pódico siguiente no pasó por este y era la única salida.

7.- Posible acceso de la huida, cercano a las 22 horas, con los posible accesos a las autopista.

3.- Huida de sur a norte, por la autopista, registrando el último pódico en Rondizzoni.

8.- Último pódico y salida, calle Santo Domingo, dónde estaba el auto, y donde vive **Benjamín**.

El celular encontrado era de **Pablo Colmenares Pérez**.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Y, finalmente, **Hugo Ignacio Acevedo Núñez**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, indicó que le tomó declaración a la Sra. **González Utreras**, quien sostuvo que era la pareja de **Pablo Julio Colmenares Pérez**, habiendo ingresado en año 2019 por el paso Chacalluta. En dicho año vivió con ellos **Jackson Garrido Ordoñez**, cocinero de sushi en la comuna de La Florida. Llegó **Gabriela**, pareja de **Jackson** a vivir con ellos, y luego estos dos se van a otra casa.

Respecto de los hechos, ella le indicó que el día 06 de abril de 2022 estaba en su casa junto con **Pablo, Elian** y otros familiares. **Pablo** habló con un venezolano de quien desconoce antecedentes, respecto de un negocio, pensó que de compra y venta de un vehículo usado. **Pablo** terminó ese llamado y se comunica por teléfono con **Jackson** para consultarle si el **Chamo** era de confianza o no, y escuchó que le respondió afirmativamente. Luego de esta otra conversación **Pablo** le dijo a ella que **Jackson** estaba raro y sospechaba que le iban a quitar el dinero del negocio que iban a hacer.

Continuó señalando que **Elian** y **Pablo** se van a la casa de **Jackson**, ambos en motos. A los 20 minutos vuelve **Elian** y la empleadora de **Pablo**, **Stefani Marchant** y le pregunta por su pareja, ya que un tal **Pato** había sido baleado. **Elian** estaba con ella, pero nada le dijo, por lo que sospechó que era su pareja quien resultó baleado. Fue al consultorio y le corroboraron quién era el lesionado y supo que los hechos ocurrieron al interior de la casa de **Jackson**, y que recibió un impacto de bala. Fue llevado al hospital y falleció.

En este lugar **Elian** le dijo que llegaron a la casa de **Jackson**, donde también vive él, pero en una pieza ubicada en el segundo piso. Subió a su dormitorio y **Pablo** lo llamó porque aún no llegaba **Jackson**, por lo que bajo al primer piso para acompañarlo y fueron abordados por dos desconocidos, venezolanos, quienes los intimidaron con armas de fuego, sustrayéndoles sus teléfonos celulares. El de **Pablo** era Xiaomi, modelo Y9a, N° 84849462. A **Elian** también le robaron el de él. Le contó que **Pablo** los enfrentó y recibió un disparo en el abdomen, escondiéndose él y después salió viéndolo en el suelo y coordinó el traslado al consultorio.

**Yesceuris** le contó que días después ella ingresó al correo electrónico de su



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

pareja [pablojcolmeraresp@gmail.com](mailto:pablojcolmeraresp@gmail.com), clave “mihermosagorda”, y se fue a la aplicación “encontrar mi móvil”, el cual registraba ubicación de calle Santo Domingo N° 4272, en la comuna de Quinta Normal. Sacó un pantallazo de dicha información y la entregó a la Brigada de Homicidios Metropolitana.

Exhibido el otro medio de prueba N° 6 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que es el registro de la ubicación del teléfono celular de **Pablo Colmenares**, calle Santo Domingo N° 4272, comuna de Quinta Normal,

El 13 de abril, se concurrió a las inmediaciones de esa dirección, con la finalidad de tratar de encontrar el vehículo marca Hyundai, modelo I10, placa patente única GWRH-14, color plateado, y un vehículo marca Toyota, modelo Rush, utilizados en el robo con homicidio. Se observó al primer vehículo que se estacionó en pasaje Díaz Sagredo con calle Santo Domingo, el cual era conducido por **Benjamín Luna Lías**, de situación irregular en el país y era acompañado **José Rafael Ruiz Díaz**, domiciliados los dos en calle Santo Domingo N° 4272, departamento 310, comuna de Quinta Normal.

**Benjamín**, libre y voluntariamente les informa que sabía porque estaban ahí y que él mantenía el celular de **Pablo** a quien habían matado en una quitada de drogas. Permitió el ingreso a su departamento y en la cocina estaba el teléfono celular Xiaomi, IMEI 867170057824230. **Yesceuris** le indicó que era el celular de su pareja y que era el IMEI del teléfono. También se encontró el teléfono marca Huawei sustraído al **Elian González Porras**.

En un cajón de la cocina había un bolsa transparente comuna sustancia vegetal verdosa con características propias de la Cannabis Sativa, 24 bolsas pequeñas con la misma sustancia. Además, en los cajones de cocina encontraron seis pesas digitales, seis bolsas transparentes vacías de 43 x 30 centímetros; 4 bolsas transparentes vacías de 12,5 x 9 centímetros y, dentro de estas cuatro, 270 bolsas transparentes vacías de 4 x 7 centímetros.

Asimismo, en el basurero del baño se encontró una bolsa de color negro y dentro una transparente con una sustancia vegetal verdosa con características y olor a la Cannabis Sativa.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

**Benjamín Luna Lías** les dijo que todo eso era de su propiedad, siendo detenido por infracción a la ley N° 20.000.

Se realizaron las pruebas de campo y arrojaron resultados positivos para Cannabis Sativa.

Las primeras muestras se levantaron con el N.U.E. 270436; 128 gramos y 55 gramos; la del baño, con el N.U.E. 270438, y correspondían a 505 gramos. El peso bruto total fue de 688 gramos.

Además, se encontraron 8 teléfonos celulares, 10 tarjetas chips, y entregaron voluntariamente sus teléfonos celulares el detenido y **Ruiz**. Se incautó el vehículo Hyundai, modelo I10, placa patente única GWRH-14.

Exhibido el otro medio de prueba N° 7 del auto de apertura de juicio oral, indicó el declarante que:

3.- imagen en la Brigada de Homicidios Metropolitana del vehículo antes referido, conducido por **Benjamín Luna**, con franjas negras en las puertas y sin el espejo retrovisor del copiloto.

4.- parte trasera del mismo vehículo con la patente GWRH-14.

Continuó agregando que **Luna** declaró voluntariamente en la unidad, e hizo lo mismo **José Rafael Ruiz Díaz**.

Esta persona le indicó que ingresó el 2021 al país, vive con su primo, su pareja y otro primo. **Benjamín** se fue a vivir en enero de 2022 con él. En diciembre de 2021, por medio de una compraventa de motos conoció a **Isaac**, también venezolano, quien conocía a **Benjamín Luna**. Realizaron la venta de una moto e **Isaac** contacta **José Ruiz**, llegando aquel en el vehículo marca Hyundai, modelo I10, que empieza a ocupar **Benjamín Luna**, ya que a los dos días lo vio con ese auto; y lo ocupaba exclusivamente él, al menos lo cinco días antes.

Agregó que dicha persona le contó que el 8 de abril llegó **Benjamín** con otros venezolanos y le pasaron dos celulares pidiéndole que los desbloqueara, pero no pudo, y horas después supo que sí lo consiguieron, pero no sabe de qué manera

**1.13.-** Así, tenemos que lo expuesto hasta acá en los párrafos anteriores respecto de la apropiación de los teléfonos celulares y de cómo se produjo –



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

disparándole a **Pablo Julio Colmenares Pérez** para que no opusiera resistencia al despojo de sus pertenencias-, resultando fallecido como consecuencia directa de las lesiones intracorporales causadas por la bala, calza perfectamente con las hipótesis contenidas en el artículo 433 del Código Penal. Logrando obtener las especies.

**1.14.- El objeto de la apropiación** fueron los teléfonos celulares que pertenecían al **Pablo Julio Colmenares Pérez**, quien resultó muerto producto del disparo recibido por la oposición al despojo de esa especie; y el de propiedad de la persona que lo acompañaba; según dieron cuenta **Verónica del Valle Morales Arenas, Yesceuris Anahis González Utrera, Pía Macarena Molina Garrido, Felipe Nicolás Toro Saldivia y Hugo Ignacio Acevedo Núñez.**

**1.15.- El elemento subjetivo del tipo penal**, consistente en el **ánimo de lucro** que debe mover al autor o a los autores a realizar la conducta sancionada penalmente, aparece de manifiesto en la forma en que ocurrieron los mismos y la naturaleza de las especies sustraídas.

Dicho ánimo, no necesariamente, requiere un beneficio económico directo al autor de los hechos; no se limita a una ganancia económica, pecuniaria o monetaria. Ese elemento del delito, lo que exige, es que el autor del ilícito debe tener la intención de obtener una ventaja, provecho, utilidad o beneficio para sí mismo o para otro, de cualquier índole, y no debe ser confundido con el agotamiento del delito.

Debe ser entendido en un sentido amplio, como "*animus lucri faciendi gratia*", no solo como el propósito de una ganancia económica, sino como el de obtener un provecho, una utilidad, una ventaja o para satisfacer una necesidad, como ya se dijo, propia o de un tercero.

Como dispone el artículo 436 del Código Penal, en su inciso primero, la apropiación de cualquier cosa corporal mueble ajena es apta para lesionar el bien jurídico, con independencia del valor pecuniario de la misma, lo cual tiene relevancia para determinar la pena en el delito de hurto.

Adicionalmente, se acreditó que el sentenciado se quedó con dichas



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

especies.

**1.16.-** Y, finalmente, respecto del **grado de desarrollo del delito**, es el de consumado, desde que se acreditó que los hechores sustrajeron, se apropiaron y se llevaron dos teléfonos celulares de sus víctimas, una de las cuales falleció a raíz de un disparo; dándose a la fuga con dichas especies, saliendo estas de la esfera de protección y resguardo de sus legítimos propietarios pese a que días más tarde fue detenido pudiendo recuperarse el botín.

**1.17.-** Respecto del dolo.

Este fue el punto discutido por la defensa, respecto de este delito, sosteniendo que su representado no puede ser responsable del exceso cometido, si no que debe ser condenado como autor del delito de robo con violencia o con intimidación.

El tribunal no puede compartir esa postura, desde que el análisis de toda la prueba rendida no permite sino concluir que, a lo menos, mantenía un dolo eventual de lo que podía ocurrir. No era algo extraño, o ajeno a lo planificado la existencia cierta de un enfrentamiento, lo que efectivamente ocurrió.

**Benjamín Antonio Luna Lías** acordó participar en una quitada de drogas, o “mexicana”, sabiendo que iban armados, que iban por drogas, siendo conocido y notorio, y de acuerdo a las máximas de la experiencia, que en esas actividades generalmente ocurren intercambio de disparos, heridos y muertos, ya que los diversos grupos tratan de resguardar sus intereses. Incluso mantienen soldados, sea para protegerse de las policías, así como de terceras personas, como ocurre en el presente caso.

De sus dichos, **Luna Lías** expresamente reconoce que debía intervenir ante la existencia de “problemas”, por lo que no podía menos que representarse la posibilidad cierta de un enfrentamiento con quienes le iban a quitar la droga, o incluso, con policías, con las consecuencias que alguien pueda resultar herido o muerto. Eso es, a lo menos, un dolo eventual.

Pero no solo eso, sino que él concurre al lugar, facilita los medios con que se comete, les pasa a esos supuestos “extraños”, apenas conocidos como **Pedro** y



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

**Juan**, su propio vehículo, yendo él en otro; debía prestar contención y apoyo ante cualquier eventualidad y oposición de los vendedores de la droga y, luego del disparo, huyen todos juntos, en los mismos vehículos en que llegaron.

No fue algo casual, circunstancial, sino que fueron debidamente organizados, les facilita su auto y acuerdan dónde y cómo se lo devolverán; frente a una barbería y con las llaves puestas sobre el neumático delantero del conductor, yendo él a buscarlo después. Se quedó con los teléfonos celulares, siendo encontrados en su departamento. Eso es el botín de un robo con homicidio.

Y, lo que no es menor, él también se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes, como se acredita en el apartado siguiente, y decide participar en una quitada de drogas.

Todos estos antecedentes no hacen más que reforzar que **Benjamín Antonio Luna Lías**, a lo menos, actuó con dolo eventual respecto del resultado producido.

## 2. Tráfico ilícito de estupefacientes

En **primer lugar**, respecto al procedimiento que dio origen al hallazgo de la droga, el Ministerio Público hizo declarar a los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, ya referidos en detalle en el apartado anterior a la hora de analizar sus declaraciones con ocasión de la detención de **Benjamín Antonio Luna Lías**, todos quienes fueron contestes en que esta persona indicó que la droga encontrada en el departamento en que él vivía, calle Santo Domingo 4272, departamento 310, comuna de Quinta Normal, era de su propiedad; no se sostuvo ni acreditó que le perteneciera a un tercero, y aquello es concordante con lo señalado judicial y extrajudicialmente por el encartado, respecto que él se dedica a vender drogas, marihuana, y que la droga le pertenece.

En efecto, en lo pertinente, **Denisse Andrea Candia Rojas**, subcomisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, indicó que en calle Santo Domingo 4272, comuna de Quinta Normal, el 13 de abril de 2022, a ella le correspondió trasladar la droga que se encontró, para la realización de la prueba de campo la cual arrojó resultado positivo para marihuana. Eran tres bolsas, la primera de 550 gramos en,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

la segunda pesaba 128 gramos, y la tercera, 55 gramos. Lo anterior se encontró en el departamento de **Benjamín Luna Lías; Felipe Nicolás Toro Saldivia**, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, indicó que **Luna Lías** accedió al registro de su departamento, donde se encontró la droga; y, **Hugo Ignacio Acevedo Núñez**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien precisó que en un cajón de la cocina había un bolsa transparente comuna sustancia vegetal verdosa con características propias de la Cannabis Sativa, 24 bolsas pequeñas con la misma sustancia. Además, en los cajones de cocina encontraron seis pesas digitales, seis bolsas transparentes vacías de 43 x 30 centímetros; 4 bolsas transparentes vacías de 12,5 x 9 centímetros y, dentro de estas cuatro, 270 bolsas transparentes vacías de 4 x 7 centímetros. En el basurero del baño se encontró una bolsa de color negro y dentro una transparente con una sustancia vegetal verdosa con características y olor a la Cannabis Sativa. **Benjamín Luna Lías** les dijo que todo eso era de su propiedad, siendo detenido por infracción a la ley N° 20.000.

En **segundo lugar**, respecto de la naturaleza de la especie vegetal encontrada en el departamento de **Benjamín Antonio Luna Lías**, el Ministerio Público, lo acreditó con el mérito de los siguientes documentos y prueba pericial, que se detalla a continuación.

Acta de recepción 605.

Acta de recepción decomisos de la ley N° 20.000.

En Santiago, a 14 de abril de 2022, siendo las 16:36 horas, la oficina de Decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Norte, en conformidad a la ley N° 20.000, recibió el oficio N° 487 de fecha 14 de abril de 2022 y parte N° 1731 de fecha 14 de abril de 2022, y Número Único de Evidencia (N.U.E.) N° 270436 de fecha 13 de abril de 2022, de la Brigada de Homicidios Metropolitana dirigido a la fiscalía regional Metropolitana Centro Norte que envía a esta Dirección de Servicio lo siguiente:

Nombre de la presunta sustancia: marihuana

Peso/cantidad total bruto recibida: 160,40 gr. (con envoltorio).

Peso/cantidad total neta recibida 134,60 gr.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Entrega: inspectora Karolina Andrea Ganga Prieto

Recibe: Marcelo Osvaldo Fernández Guerra. Servicio de Salud Metropolitano Norte

Acta de recepción 606.

Acta de recepción decomisos de la ley N° 20.000.

En Santiago, a 14 de abril de 2022, siendo las 16:36 horas, la oficina de Decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Norte, en conformidad a la ley N° 20.000, recibió el oficio N° 487 de fecha 14 de abril de 2022 y parte N° 1731 de fecha 14 de abril de 2022, y Número Único de Evidencia (N.U.E.) N° 270438 de fecha 13 de abril de 2022, de la Brigada de Homicidios Metropolitana dirigido a fiscalía regional Metropolitana Centro Norte que envía a esta Dirección de Servicio lo siguiente:

Nombre de la presunta sustancia: marihuana

Peso/cantidad total bruto recibida: 504.90 gr. (con envoltorio).

Peso/cantidad total neta recibida 485.20 gr.

Entrega: inspectora Karolina Andrea Ganga Prieto

Recibe: Marcelo Osvaldo Fernández Guerra. Servicio de Salud Metropolitano Norte

Protocolo de análisis 605

REF.: Protocolo de análisis e informe de drogas (artículo 43 de la Ley N° 20.000)

Santiago, 24 de junio de 2022

De: QF. Carla Ángel Obregón

Servicio de Salud Metropolitano Norte

A: Fiscalía Local Centro Norte

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 20.000, informo a usted, los resultados de los análisis químicos y farmacognósticos practicados a la(s) muestra(s) de la(s) sustancia(s) recepcionada(s) por este Servicio, signadas con el N.U.E. 270436 de los efectos que produce y la peligrosidad que ella reviste para la salud pública, según paso a señalar:



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

## I) PROTOCOLO DE ANÁLISIS

### (a). Descripción de la muestra:

Peso de la muestra: 0,49 g.

- Tipo de muestra: hierba seca, hojas color verde

### (b). Descripción de los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra:

Análisis Químico: Extracción química con el reactivo Metanol. Reacción de identificación con el reactivo Sal de Azul sólido B diluido en Sulfato de Sodio anhidro. Manchas color rojo-violácea indican reacción positiva para cannabinoles.

Análisis farmacognóstico: Identificación microscópica de ciertas características propias del cáñamo.

### (c). Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Producto (s) identificado: Cannabis Sativa.

Naturaleza: vegetal.

Contenido: principios activos de Cannabis Sativa.

Composición: tetrahidrocannabinol.

Grado de pureza: no se determina

Componentes tóxicos y psicoactivo: no se determina.

Protocolo de análisis 606

REF.: Protocolo de análisis e informe de drogas (artículo 43 de la ley N° 20.000)

Santiago, 24 de junio de 2022

De: QF. Carla Ángel Obregón

Servicio de Salud Metropolitano Norte

A: Fiscalía Local Centro Norte

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 20.000, informo a usted, los resultados de los análisis químicos y farmacognósticos practicados a la(s) muestra(s) de la(s) sustancia(s) recepcionada(s) por este Servicio, signadas con el N.U.E. 270436 de los efectos que produce y la peligrosidad que ella reviste para la salud pública, según paso a señalar:



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

## I) PROTOCOLO DE ANÁLISIS

### (a). Descripción de la muestra:

Peso de la muestra: 0,47 g.

- Tipo de muestra: HIERBA SECA, HOJAS COLOR VERDE

(b). Descripción de los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra:

Análisis Químico: Extracción química con el reactivo Metanol. Reacción de identificación con el reactivo Sal de Azul sólido B diluido en Sulfato de Sodio anhidro. Manchas color rojo-violácea indican reacción positiva para cannabinoles.

Análisis farmacognóstico: Identificación microscópica de ciertas características propias del cáñamo.

### (c). Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Producto (s) identificado: Cannabis Sativa.

Naturaleza: vegetal.

Contenido: principios activos de Cannabis Sativa.

Composición tetrahidrocannabinol.

Grado de pureza: no se determina

Componentes tóxicos y psicoactivo: no se determina.

Protocolo de análisis de la droga

Informe N.U.E. 270436

Acta de recepción 605

Protocolo de análisis 605

Ref.: Protocolo de análisis e informe de Drogas (Art. 43 Ley 20.000)

Santiago, 24 de junio de 2022

DE: QF. Carla Ángel Obregón

Perito químico

Servicio de Salud Metropolitano Norte

A: Fiscalía Local Centro Norte

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 20.000, informo a usted, los resultados de los análisis químicos y farmacognósticos practicados a



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

la(s) muestra(s) de la(s) sustancia(s) recepcionada(s) por este Servicio, signadas con el N.U.E. 270436 de los efectos que produce y la peligrosidad que ella reviste para la salud pública, según paso a señalar:

I) Protocolo de análisis

(a) Descripción de la muestra:

Peso de la muestra: 0,49 g.

Tipo de muestra: hierba seca, hojas color verde

(b) Descripción de los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra:

Análisis Químico: Extracción química con el reactivo Metanol. Reacción de identificación con el reactivo Sal de Azul sólido B diluido en Sulfato de Sodio anhidro. Manchas color rojo-violácea indican reacción positiva para cannabinoles.

Análisis farmacognóstico: Identificación microscópica de ciertas características propias del cáñamo.

(c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados

Producto identificado: Cannabis Sativa.

Naturaleza: vegetal.

Contenido: principios activos de Cannabis Sativa.

Composición: tetrahidrocannabinol.

Grado de pureza: no se determina

Componentes tóxicos y psicoactivo: no se determina.

Q.F. Carla Ángel Obregón. Unidad de Decomiso. Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Informe N.U.E. 270438

Acta de recepción 606

Protocolo de análisis 606

Ref.: Protocolo de análisis e informe de Drogas (Art. 43 Ley 20.000)

Santiago, 24 de junio de 2022

DE: QF. Carla Ángel Obregón

Perito químico



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Servicio de Salud Metropolitano Norte

A: Fiscalía Local Centro Norte

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 20.000, informo a usted, los resultados de los análisis químicos y farmacognósticos practicados a la(s) muestra(s) de la(s) sustancia(s) recepcionada(s) por este Servicio, signadas con el N.U.E. 270438 de los efectos que produce y la peligrosidad que ella reviste para la salud pública, según paso a señalar:

I) Protocolo de análisis

(a) Descripción de la muestra:

Peso de la muestra: 0,47 g.

Tipo de muestra: hierba seca, hojas color verde

(b) Descripción de los test y procedimientos a los que fue sometida la muestra:

Análisis Químico: Extracción química con el reactivo Metanol. Reacción de identificación con el reactivo Sal de Azul sólido B diluido en Sulfato de Sodio anhidro. Manchas color rojo-violácea indican reacción positiva para cannabinoles.

Análisis farmacognóstico: Identificación microscópica de ciertas características propias del cáñamo.

(c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados

Producto identificado: Cannabis Sativa.

Naturaleza: vegetal.

Contenido: principios activos de Cannabis Sativa.

Composición: tetrahidrocannabinol.

Grado de pureza: no se determina

Componentes tóxicos y psicoactivo: no se determina.

Q.F. Carla Ángel Obregón. Unidad de Decomiso. Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Así, de todos estos documentos y pruebas periciales incorporadas, ha quedado debidamente establecido que **Benjamín Antonio Luna Lías** mantenía en diversas partes del departamento Cannabis Sativa, con principios activos de



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

tetrahidrocannabinol.

Esta sustancia se encuentra contemplada en el artículo 1° del Reglamento de la ley N° 20.000, esto es, en el D. S. N° 867 de Justicia, donde se califican como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.000, como se verá en el punto siguiente.

Finalmente, **en tercer lugar**, respecto de los efectos de la Cannabis Sativa, el Ministerio Público dio lectura al informe sobre efectos y peligrosidad de la Cannabis Sativa, realizado para los N.U.E. 270436 y 270438.

El cannabis es una planta anual originaria de Asia, que crece entre uno y dos metros de altura, con hojas palmiformes de cinco a siete segmentos largos y muy dentados. La variedad que se utiliza como droga de abuso contiene una cantidad elevada de sustancias psicoactivas, a partir de esta planta se obtiene la marihuana que contiene más de 421 componentes químicos, que se transforman en más de 2000 al fumarla. Más de 61 de estas sustancias se llaman cannabinoides y sólo se hallan en esta planta. Los cannabinoides que se encuentran en mayor proporción en la planta son el A9-THC, principal causantes de los efectos psicoactivos de esta droga, el Canabidiol (CBD) que es un constituyente no psicoactivo pero abundante en distintos tipos de fibra y finalmente el Cannabinol (CBN) que es el que se encuentra en menor cantidad cuando se trata de plantas frescas.

Cabe destacar que debido a las características particulares de estos cannabinoides, esto es: alta retención en los tejidos con mayor contenido graso, y la presencia de metabolitos activos, es que se hace difícil y errático relacionar los niveles de concentración en la planta para así establecer el grado de intoxicación del individuo, ya que los cannabinoides se transforman en uno o en otro dependiendo de la edad de la planta, de las condiciones de almacenamiento de la marihuana obtenida y de la forma de administración, por lo que la determinación de la concentración de THC en la misma no permite establecer valores de corte para los efectos y los daños que provocará la cannabis en el individuo.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

La forma habitual de consumo de cannabis es fumada como marihuana en forma de cigarrillo; así luego de fumar marihuana el 18 - 50% es absorbido como THC produciendo los efectos casi de inmediato con una duración de 2-3 horas. Cuando se han consumido las sustancias psicoactivas de la cannabis, sea cual sea su vía de administración, se producen efectos como euforia y relajación, así como también alteraciones en la percepción, desorientación en tiempo y espacio, todas estas sensaciones son extremadamente dependientes de las expectativas previas del sujeto y del ambiente en que se consuma la marihuana. La marihuana también disminuye la capacidad y habilidades motoras, tiempo de reacción y disminución en la atención y memoria. El deterioro producido por la marihuana en la memoria ocurre porque el THC altera la manera en que la información es procesada por el hipocampo, el área del cerebro responsable por la formación de la memoria.

Cuando el usuario es principiante es muy posible que desarrolle efectos indeseables como ansiedad y ataques de pánico. El sistema cardiovascular también se ve afectado debido a que el ritmo cardiaco se incrementa en un 20 a 50% que puede durar unos minutos hasta 3 horas, este efecto aumenta cuatro veces la posibilidad de sufrir un accidente cardiovascular. Los usuarios que fuman regularmente cannabis incrementan los síntomas de bronquitis crónica, que se manifiesta como tos, producción de esputo y sibilancias, afectando notablemente la capacidad pulmonar del individuo.

El humo de la marihuana, al igual que el del tabaco, consiste en una mezcla tóxica de gases y partículas, muchas de las cuales se sabe que son perjudiciales para los pulmones. Las personas que fuman marihuana regularmente pueden tener muchos de los mismos problemas respiratorios que los fumadores de tabaco, como tos y producción de flema a diario, una mayor frecuencia de enfermedades agudas del pecho y un mayor riesgo de infecciones pulmonares. Incluso el consumo poco frecuente de la marihuana puede causar ardor y picazón en la boca y la garganta, a menudo acompañados por una tos fuerte.

Por otra parte, el uso crónico del cannabis se asocia con el denominado síndrome amotivacional y pérdida de memoria, se han reportado además efectos



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

endocrinos como son fallas en la secreción de gonadotrofinas (FSH y LH). Se ha demostrado que el uso crónico de los cannabinoides provoca una disminución de síntesis de testosterona. Estudios en animales de experimentación señalan una importante acción en el sistema inmune, provocando inmunosupresión.

El consumo de cannabis por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por el consumo crónico de cannabis, estado que puede llevar a un síndrome de abstinencia, causando temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño, similares a la abstinencia a las benzodiacepinas.

En enero de 2019 el prestigioso Journal of Forensic Science reporta la confirmación del uso de cannabis como causa de muerte producto del síndrome de hiperémesis, es decir vómitos profusos e incontrolables que llevan a la muerte por deshidratación severa y falta de sales minerales en los pacientes; los análisis practicados revelaron que la única causa de muerte fue la intoxicación con cannabis.

La marihuana es la droga de abuso que reporta mayor ingreso de pacientes adolescentes a tratamiento por adicción y en la mitad de los pacientes que están en tratamiento por otras drogas. Estudios señalan que provoca adicción en al menos el 17% de los jóvenes cuando su consumo comienza en la adolescencia y aumenta el riesgo de predisposición al uso de otras drogas ilícitas. Estudios de la Universidad de Oxford en 2014 demuestran que el uso de marihuana en la adolescencia implica un aumento en 39% de las probabilidades de o jóvenes a desarrollar un primer brote esquizofrénico; desarrollando, además, crisis de pánico.

El último estudio realizado en Chile por la Dra. Dórr y colaboradores, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile en 2013, en su trabajo titulado: "Efectos del consumo de marihuana en escolares sobre funciones cerebrales demostrados mediante pruebas neuropsicológicas e imágenes de neuro- SPECT"; estudio aplicado sobre un grupo de 565 escolares, señala que: "Los adolescentes consumidores de marihuana evidencian menores habilidades cognitivas asociadas al proceso de aprendizaje, tales como atención, concentración, jerarquización, integración visoespacial, retención inmediata y memoria visual.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Las diferencias entre ambos grupos son estadísticamente significativas" y concluye además que "los estudiantes consumidores exclusivamente de marihuana muestran compromiso coincidente en neuro- imágenes y test neuropsicológicos en áreas del cerebro relacionadas con el aprendizaje y se diferencian significativamente de los no-consumidores en las pruebas neuropsicológicas".

El aumento sostenido del consumo de esta droga en Chile se debe al mayor acceso y a la disminución de la percepción del riesgo asociado a su consumo. En consecuencia, no existe una dosis, pureza o concentración segura para el consumo de cannabis que no revista daño para el consumidor.

Por las razones mencionadas al cannabis se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la ley 20000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Q.F. Carla Ángel Obregón. Unidad de Decomiso. Servicio de Salud Metropolitano Norte.

#### **OCTAVO: DE LA PARTICIPACIÓN.**

Este punto no fue controvertido por la defensa respecto de ninguno de los dos delitos, sino que lo discutido fue la calificación jurídica de los dos ilícitos imputados en la acusación.

Y aquello se ha acreditado con la evidencia fotográfica, planos y testimonial de los agentes de la Brigada de Homicidios Metropolitana que declararon en el juicio oral, quienes detallaron cómo se individualizó uno de los vehículos que participó en el delito base, establecieron su llegada y huida, automóvil que fue encontrado días más tarde siendo conducido por el sentenciado, y a quien se le encontró en su departamento especies sustraídas en ocasión del robo y muerte de **Pablo Julio Colmenares Pérez**, específicamente el teléfono celular de este y otro sustraído a quien lo acompañaba, además de gran cantidad de marihuana a granel y dosificada.

Asimismo, toda esta evidencia es concordante con la declaración que desde un primer momento realizó voluntariamente en la Brigada de Homicidios



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Metropolitana **Benjamín Antonio Luna Lías** y, luego, en el juicio oral, detallando su participación en el delito ocurrido el 06 de abril de 2022 y que la droga encontrada en su departamento le pertenece.

En consecuencia, como es posible de ver, los actos descritos que realizó **Benjamín Antonio Luna Lías** son inequívocamente de ejecución inmediata y directa de los delitos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que debe responder como autor de estos.

#### **NOVENO: HECHO ESTABLECIDO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Que, en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, reseñadas y valoradas en el considerando séptimo y octavo, las que fueron apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, en concepto del Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 6 de abril de 2022, en horas de la noche, **Pablo Julio Colmenares Pérez** junto con otra persona se encontraban al interior del domicilio ubicado en pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida, lugar hasta donde llegó el **Benjamín Antonio Luna Lías** en compañía de otros sujetos aún no identificados, todos previamente concertados para realizar una “mexicana” esto es, quitarle droga que mantenía **Pablo Colmenares Pérez**.

Así, mientras **Luna Lías** se mantiene en las afueras del domicilio prestando cobertura y vigilancia al interior de una camioneta, los otros dos sujetos ingresan al domicilio premunidos de al menos un arma de fuego, amenazando y exigiéndoles la entrega de diversas especies a la víctima y a su acompañante, procediendo a quitarles los teléfonos celulares que ambos mantenía, siendo el del sujeto desconocido, uno marca Huawei, modelo Y9a, de color negro, y el de **Colmenares Pérez**, marca Xiaomi, modelo “M2010J19SL”, de color azul, con quien comienza un forcejo para evitar la sustracción de las especies, procediendo uno de los agresores a dispararle en la zona del abdomen, quien, a raíz de dicho disparo fallece.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Luego de lo anterior, **Benjamín Antonio Luna Lías** junto con los sujetos desconocidos huyen del lugar en los vehículos en que llegaron, ocupando para aquello el vehículo Hyundai, modelo I10, placa patente única GWRH-14, y **Luna Lías** lo hace en vehículo marca Toyota en el cual los esperaba para dar cobertura y vigilancia en las afueras del lugar.

A raíz de diversas diligencias de investigaciones realizadas por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, el día de 13 de abril del año 2022, en horas de la tarde sorprendieron a **Benjamín Antonio Luna Lías** conduciendo el vehículo marca Hyundai, y en el interior de su domicilio ubicado en calle Santo Domingo 4272, departamento 310, comuna de Quinta Normal, se encontró una bolsa transparente contenedora de 505,09 gramos de marihuana; una bolsa de nylon transparente contenedora de 128,100 gramos de marihuana y 24 bolsas de nylon contenedores de 55,23 gramos de marihuana, que **Luna Lías** mantenía en su poder para su comercialización.

Asimismo, mantenía en su poder los teléfonos celulares marca Xiaomi, modelo "M2010J19SL", de color azul, IMEI 867170057823240, perteneciente a **Pablo Julio Colmenares Pérez**, y el teléfono celular marca Huawei, modelo Y9a, de color negro, perteneciente a la persona que acompañaba a **Colmenares Pérez**, especies que habían sido sustraídas el día 6 de abril de 2022 al interior del domicilio ubicado en pasaje Seis N° 10051, comuna de La Florida.

Los hechos precedentemente descritos, configuran los delitos consumados de:

1.- robo con homicidio, ilícito previsto y sancionado por el artículo 433 N° 1 del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, desde que se acreditó que, con motivo de un robo, en que se pretendía realizar una quitada de drogas, **Benjamín Antonio Luna Lías**, sabiendo de aquello y de las armas que portaban para realizar tal cometido, facilitó su vehículo a quienes dieron muerte a la víctima, los acompañó, prestó cobertura; y en esas circunstancias se les sustrajeron dos teléfonos celulares a quien resultó fallecido y a la otra persona que lo acompañaba; y luego huyó del lugar junto con todos los integrantes del grupo,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

recibiendo de vuelta su vehículo y quedándose con las especies sustraídas en dicha ocasión.

2.- tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, bajo la modalidad de poseerla, descrito y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley N° 20.000; y al artículo 1° del Reglamento de la citada ley, desde que se acreditó que la droga incautada en el interior del inmueble era poseída y guardada por **Benjamín Antonio Luna Lías**, sin tener autorización competente para su posesión, ni encontrarse en la situación de haber estado la droga destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, atendido el tipo de droga y especialmente la cantidad.

El artículo 3° de la Ley N° 20.000 señala que “Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

“Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”.

A su vez, el artículo 1° en sus incisos primero y segundo, indica que “Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, ...”.

“Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado”.

El artículo 1° del D.S. N° 867, publicado en el D.O. de 19 de febrero de 2008, califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.000, el tetrahidrocannabinol.

En efecto, a juicio de estos sentenciadores la calificación jurídica de los hechos que se han tenido por acreditados debe ser aquella propuesta por el ente persecutor en su acusación, y no la propuesta por la defensa en sus alegaciones de clausura, toda vez que la interpretación del artículo 4° de la ley N° 20.000, de manera sistemática, entre todos sus incisos, permite poder establecer con bastante precisión y claridad qué es lo que el legislador ha querido entender por pequeñas cantidades de droga y de esa forma saber con claridad qué norma jurídica debe ser aplicada.

El artículo 4°, ya citado, señala que “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.

“En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro”.

“Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

Son hechos establecidos y acreditados que **Benjamín Antonio Luna Lías** mantenía en diversos lugares del departamento en que vivía 619,80 gramos neto



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

de Cannabis Sativa con principios activos de tetrahidrocannabinol como ya se indicó, tanto a granel como ya dosificada, además de más elementos propios para su dosificación y pesaje.

El microtraficante tiene poco, no como en el presente caso. La parte final del inciso primero del artículo 4° ya referido da luces de qué fue lo que el legislador pretendió entender por pequeñas cantidades al dejar abierto el tipo penal a la determinación de los hechos de la causa, en cuanto a la cantidad.

Señala dicha disposición que, a menos que se justifique que las sustancias encontradas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, será castigado con la pena que se indica el que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica.

O sea, la norma entiende que “pequeñas cantidades” son aquellas respecto de las cuales se pueden justificar que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esa es la medida del legislador; por eso el artículo 4° establece la posibilidad de justificar, por quien lo alega, si lo que fue decomisado podía ser consumido por quien la guardaba o poseía, para su consumo personal y próximo en el tiempo.

Claramente más de seiscientos gramos no lo configuran, más aún cuando no indicó que fuera consumidor, por lo que toda la cantidad de droga excede a cualquier análisis que pueda entenderse que estaba destinada para un tratamiento médico, o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En consecuencia, ese decomiso permite identificar la conducta ilícita en los términos del artículo 3° de la ley respectiva, porque bajo ningún análisis puede ser entendida, ni en el mejor de los casos, para los fines indicados en el párrafo anterior.

En resumen, sea del análisis de los antecedentes que rodearon la detención y hallazgo posterior de la droga, o de la cantidad neta, el hecho debe ser calificado de tráfico ilícito de sustancias estupefaciente, previsto y sancionado en el artículo



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

1°, inciso primero, en relación al artículo 3°, ambos de la ley N° 20.000.

Interesante resulta el análisis sistemático de toda la discusión de la ley N° 20.000, en el cual se expresa claramente que la prueba del consumo le corresponde acreditarla a la defensa, y que el microtráfico es una mínima cuantía de algunos pocos gramos:

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 272 de 1379*

*DISCUSIÓN EN SALA*

*“Entonces, cuando se habla de tratamiento distinto para el microtráfico, diferente del gran tráfico, siento que lo que estamos haciendo es darle la espalda a la gente pobre, porque en una villa o en una población quienes consumen no pueden comprar 100 ó 200 gramos de cocaína, sino pequeñas dosis de pasta base”;*

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 292 de 1379*

*DISCUSIÓN EN SALA*

*“En segundo lugar, respecto de la proporcionalidad, si el homicidio tiene menos pena que los delitos descritos -el tráfico, el lavado de dinero y la asociación ilícita-, el incentivo para matar a denunciantes, testigos, agentes e informantes es evidente. Los traficantes aprenderán muy pronto que la vida carece de valor y que suprimirla, a lo mejor, equivale a ser tenedor de uno, dos o diez gramos de cocaína, fabricada o traficada, y, todavía menos en caso de que se configure una asociación ilícita para quien lave o trafique cualquier cantidad”.*

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 497 de 1379*

*DISCUSIÓN EN SALA*

*“La señora GUZMÁN (doña Pía).- Respecto de la ley actual, llevo mucho tiempo -desde cuando Carlos Figueroa era ministro del Interior- conversando el tema, y está claro que hay dos externalidades negativas que se mantienen. Una de ellas dice relación con penas muy altas. No es lo mismo traficar diez gramos con un 25 por ciento de pureza que traficar uno o diez kilos. Es obvio que en el primer caso*



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

*el juez dejará en libertad al portador, porque se entiende que una persona que porta cinco o diez gramos con un grado tan bajo de pureza es un consumidor y no un distribuidor o un "dealer".*

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 566 de 1379*

#### *PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN*

*“El abogado señor Michel Dibán respaldó la inclusión de ese elemento, porque da cuenta de una situación suficientemente acotada. Sugirió comprender tanto las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, como las materias primas que sirvan para obtenerlas, sin distinción si se trata de las denominadas drogas "duras" (por ejemplo, la cocaína) o de las llamadas "blandas", como la marihuana”.*

*“Sin perjuicio de ello, planteó sus dudas respecto de la tipificación autónoma del microtráfico, precisamente porque no existe claridad de que se trate de un delito distinto del tráfico ilícito de drogas o de sustancias sicotrópicas, toda vez que la diferencia entre ambos sería sólo la cantidad de droga comercializada, respeto de cuya determinación median hasta factores geográficos: en Santiago, por ejemplo, los jueces han adoptado la fórmula de estimar consumidor a quien porte o tenga hasta 20 o 30 gramos de droga”.*

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 568 de 1379*

#### *PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN*

*“El abogado señor Dibán explicó que, si bien es un concepto normativo, incorporado en 1995, que debe ser interpretado en cada caso por el tribunal, hay elementos de juicio objetivos que permiten precisarlo”.*

*“Por ejemplo, puede ser razonable que un consumidor habitual de cocaína posea o porte 2, 3 o incluso 5 gramos, de una pureza de hasta un 90%, pero si no es consumidor habitual, no se justifica que tenga esa cantidad de gramos, ni de ese porcentaje de pureza”.*

*Historia de la Ley N° 20.000*



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

*Página 1070 de 1379*

#### *INFORME COMISIÓN ESPECIAL DROGAS*

*“Por otra parte, se destacó que la norma agrega otros elementos que el juez deberá tomar en cuenta para distinguir entre consumo y microtráfico. En efecto, aparte de la cantidad de droga que se porta, el Senado agregó el elemento pureza o calidad de la misma, lo cual no es indiferente, porque no es lo mismo portar pequeñas cantidades de heroína de alta pureza, de la cual pueden extraerse varias dosis, que de una droga de menor calidad, que pueda presumirse destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.*

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 1080 de 1379*

#### *DISCUSIÓN EN SALA*

*“Por otra parte, se destacó que la norma agrega otros elementos que el juez deberá tomar en cuenta para distinguir entre consumo y microtráfico. En efecto, aparte de la cantidad de droga que se porta, el Senado agregó el elemento pureza o calidad de la misma, lo cual no es indiferente, porque no es lo mismo portar pequeñas cantidades de heroína de alta pureza, de la cual pueden extraerse varias dosis, que de una droga de menor calidad, que pueda presumirse destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.*

*Historia de la Ley N° 20.000*

*Página 1088 de 1379*

#### *DISCUSIÓN EN SALA*

*“Se sanciona al que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de drogas ilícitas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otros. Se exceptúa a quien pruebe que la cantidad que tiene en posesión está destinada a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo próximo en el tiempo”.*

En consecuencia, sea desde el punto que se analice, la conclusión es única, se está en presencia de la hipótesis sancionatoria por la que acusó el Ministerio Público, tanto respecto de los hechos, como de la historia de la ley, que entiende



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

que debe ser algo mínimo, susceptible de ser consumido de manera personal y próxima en el tiempo.

Por todo lo anterior, se rechaza la petición de recalificación de los hechos al delito de microtráfico.

Así, tenemos que se ha podido comprobar por parte del Ministerio Público todos y cada uno de los elementos de los delitos por los cuales dedujo acusación, sobre la base de las declaraciones hasta ahora analizadas, todas ellas claras, precisas y contestes, dieron razón de sus dichos, e impresionaron como imparciales y verídicos. Testimonios que, además y en todo caso, no fueron contradichos por ninguna otra prueba, advirtiéndose, así, una completa armonía y coincidencia en tales relatos.

Y, una vez apreciada la prueba en su globalidad, estos dichos han impresionado al Tribunal como veraces, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, sin que sus declaraciones contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y, además, sus aseveraciones resultan además plenamente coincidentes con la evidencia material, documental, pericial y fotográfica exhibida y reconocida según se señaló en cada caso, lo que contribuye a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y a configurar los hechos acreditados con dichas probanzas.

#### **DÉCIMO: AUDIENCIA PREVISTA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

El **Ministerio Público** reconoció la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sosteniendo que el sentenciado colaboró desde un principio con todos los hechos que se le imputaron en la acusación reconociéndolos.

Respecto de la atenuante de su irreprochable conducta, indicó que, si bien el prontuario no registra anotación, no se debe considerar esa modificatoria de responsabilidad desde que solo tiene un R.U.N. por canje penal, ignorándose todo lo que pueda haber hecho en Venezuela, siendo una persona en situación irregular.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

Pidió, en lo principal, quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de robo con homicidio; y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más la multa correspondiente en su mínimo, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

En subsidio, para el caso de existir dos atenuantes, rebajar solo en un grado las penas desde el mínimo, y condenarlo a 13 años de presidio menor en su grado medio y de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

También solicitó el comiso de las especies y que no se condene al pago de las costas al sentenciado.

**La defensa** señaló que se le deben reconocer las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. La primera, porque el extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones; y, la segunda, por el contenido de las declaraciones de su representado, tanto judicial como extrajudicialmente. Al concurrir dos atenuantes y ninguna agravante se deben rebajar las penas en un grado y aplicar el mínimo.

En subsidio, para el caso que no concurra la irreprochable conducta anterior, pide el mínimo asignado por la ley para cada delito.

Pide la multa en el mínimo y no se opone a las penas accesorias y al comiso.

#### **UNDÉCIMO: DE LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.**

##### **A. Del artículo 11 N° 6 del Código Penal.**

Respecto a la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, estos juzgadores no harán lugar a ella por cuanto tanto, si bien es efectivo que en Chile -los acusados extranjeros-, aparecen con un extracto de filiación libre de anotaciones pretéritas, no es menos cierto de que solo se trata de un canje penal – esto es, el Juzgado de Garantía respectivo, cuando el imputado no cuenta con R.U.N., solicita uno provisorio. Al encontrarse **Benjamín Antonio Luna Lías** ilegal en el país, para este proceso, se requirió que se le filie en el Registro Civil y se le dé una identidad, pero aquello solo corresponde a un extracto de filiación que se genera para esta causa, sin antecedente alguno que permita sostener que le favorece al encartado una conducta libre de toda mácula, sin reproches pretéritos,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

a lo largo de sus 41 años.

Además, no se agregó ningún antecedente que diera cuenta de su conducta en Venezuela, siendo que tiene 41 años, ingresó irregularmente al país y se vinculó al tráfico de drogas, sin haber acreditado actividad lícita alguna, por ningún medio.

El solo hecho de no haber ingresado de manera regular al país, y de permanecer de manera no permitida por la ley, no lo puede hacer acreedor de esta atenuante.

**B. Del artículo 11 N° 9 del Código Penal.**

El tribunal acoge esta atenuante desde que los dichos del encartado se condicen plenamente con lo sostenido en la acusación, más allá de las diversas calificaciones jurídicas propuestas por la defensa, sosteniendo prácticamente lo mismo tanto en su declaración ante la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, como en el juicio oral.

**DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA A APLICAR.**

El delito de robo con homicidio tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

En este caso se debe considerar que está en grado de desarrollo de consumado; que participó en calidad de autor; que concurre una atenuante; que no hay agravante; que no se acreditó algún antecedente que pudiera hacer a estos sentenciadores entender mayor extensión en el mal causado; por lo que se aplicará en el mínimo.

Con relación al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, se debe tener presente los mismos aspectos ya indicados en el párrafo anterior, por lo que la pena corporal y la de multa se aplicarán en el mínimo.

**DECIMOTERCERO: DEL COMISO.**

Atendido lo establecido en el artículo 31, 31 BIS y 31 TER del Código Penal; artículos 40 bis, 45 y 46 de la ley N° 20.000; y artículos 15 y 23 de la ley N° 17.798, se dispone el comiso de las bolsas contenedoras de droga, de las bolsas para dosificación, de las balanzas digitales y de la vainilla percutida.

Considerando los hechos acreditados en que se utilizó el vehículo Hyundai,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

modelo I10, placa patente única GWRH-14, se dispone el comiso también de esta especie.

#### **DECIMOCUARTO: DE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

Considerando las penas corporales impuestas, no es posible ninguna forma de cumplimiento de las que contempla la ley N° 18.216, por lo que deberá purgarlas de manera efectiva.

#### **DECIMOQUINTO: DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS.**

Estás no serán de cargo del sentenciado al tenor de lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y porque deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 31, 32, 49, 50, 68, 69, 74, 432, 433 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; el artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, y su reglamento, fijado en el decreto N° 634, de 25 de noviembre de 2008; artículos 1, 3, 18, 45 y 46 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y su reglamento, fijado en el decreto N° 867, de 19 de febrero de 2008; y, artículo 1°, inciso 2°, de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y su reglamento, fijado en el decreto N° 1120, de 18 de noviembre de 1983; **se declara que:**

- 1) Se **condena** a **Benjamín Antonio Luna Lías**, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito consumado de robo con homicidio, previsto y sancionado en los artículos 433 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado con fecha 06 de abril de 2022, en la comuna de La Florida:
  - a. a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo;
  - b. a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

- 2) Se **condena** a **Benjamín Antonio Luna Lías**, ya individualizado; por su responsabilidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.000, perpetrado con fecha 13 de abril de 2022, en la comuna de Quinta Normal:
  - a. a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo;
  - b. a una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales;
  - c. a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- 3) No se condena a **Benjamín Antonio Luna Lías** al pago de las costas de la causa por los fundamentos señalados en el último considerando.
- 4) Para el caso que no pague la multa impuesta, queda exento del apremio previsto en el inciso 1° del artículo 49 del Código Penal, ya que fue condenado a una pena superior a la reclusión menor en su grado máximo y debe cumplirla efectivamente.
- 5) Por no reunirse ninguno de los requisitos legales contemplados en la ley N° 18.216, **Benjamín Antonio Luna Lías** deberá cumplir las penas impuestas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que lleva preventivamente privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 14 de abril de 2022, hasta el presente, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral.
- 6) **Benjamín Antonio Luna Lías** cumplirá todas sus condenas en orden sucesivo, principiando por la más grave, o sea, la más alta en la escala gradual respectiva.
- 7) Se decreta el **comiso** de las bolsas contenedoras de droga, de las bolsas para dosificación, de las balanzas digitales y de la vainilla percutida, las que



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

deberán ser destruidas bajo la supervisión del administrador del Juzgado de Garantía de Santiago encargado de la ejecución de la sentencia.

- 8) Se dispone el comiso del vehículo Hyundai, modelo I10, placa patente única GWRH-14, debiendo procederse con esta especie conforme a las normas de enajenación previstas en el artículo 46 de la ley N° 20.000.
- 9) Habida cuenta que **Benjamín Antonio Luna Lías** ha resultado condenado por delitos de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.970, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados.

Dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que ya hubiere sido determinada con anterioridad en este juicio o en cualquier otro, con tal que conste la existencia y vigencia de este registro, y que se actualice su vigencia en virtud de esta sentencia.

- 10) Atendido que **Benjamín Antonio Luna Lías** fue condenado por un delito que contempla una pena aflictiva en los términos del artículo 37 del Código Penal, aunque no se haya impuesto dicha pena, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 06 de abril de 2017, ofíciase al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.
- 11) Comuníquese lo resuelto al Servicio Nacional de Migrantes conforme lo ordenado en el artículo 145 de la ley N° 21.325.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndose copia íntegra de la misma y su certificado de ejecutoria,



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
DE SANTIAGO

RUC N° 22-0-0357964-K  
RIT N° 97-2025

para dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por el juez José Santos Pérez Anker.

RUC N° 22-0-0357964-K.

RIT N° 97-2025.

Sentencia pronunciada por los jueces Sra. Marcela Erazo Rivera, y Sres. Héctor Plaza Vásquez y José Santos Pérez Anker, todos de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. No firma la jueza Sra. Marcela Erazo Rivera, por encontrarse en comisión de servicio.